

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038-2010-00563-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, herederos determinados de ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO: FERNANDO ALIRIO, MARIO ANÍBAL y MARÍA GELDA DORIS PALZAS CONTRERAS, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y el escrito de excepciones previas.

Manifestó la recurrente, luego de hacer un recuento de las actuaciones, que con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la parte ejecutante, la Corte Suprema de Justicia determinó que el proceso debía tramitarse por el Código de Procedimiento Civil; que la Sala observó que no había lugar a la declaración de herencia yacente y menos a designar curador y el Despacho desconoció la notificación a sus herederos.

Posteriormente continuó relatando las actuaciones que obran en el proceso y señaló que nuevamente interpone el recurso rechazado por extemporáneo, que el Despacho no ha observado el camino adelantado en el proceso e insiste en que se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil.

Que al auto de fecha 14 de marzo de 2019 publicado en estado del 15 de marzo, el procedimiento que se debe aplicar es del Código de Procedimiento Civil, que determina que ese proveído debe "notificarse personalmente por Estado" y que para el caso concreto habiéndose publicado el 15 de marzo, el auto quedaba en firme el 20 de marzo y tenía los 5 días de que trata el referido proveído, por lo que consideró que tenía como término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones previas, los días 21, 22 y 26 de marzo de 2019.

Que sus representados se notificaron el 26 de marzo de 2019 y el auto no es de los que se notifican por el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

Que el proceso debe terminarse por control de legalidad pues fue terminado por la Ley 546 de 1999 y no se cumplen los presupuestos para iniciar un nuevo proceso como pretende el acreedor.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso, solicitando que se deje incólume. Que el señor PLAZAS RIAÑO falleció antes de librarse orden de pago y por tanto acaeció la nulidad prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se reordenó rehacer toda la actuación procesal respecto de ese sujeto procesal.

Que tratándose de demanda ejecutiva contra un deudor fallecido, se derogó el requisito de la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del causante y que en el presente caso, estos fueron demandados de manera directa y notificados dentro de la demanda del título ejecutivo. Agregó que la nulidad no se le puede imputar a su parte, pues a pesar de conocer del hecho de la muerte del señor PLAZAS RIAÑO, guardaron silencio de forma estratégica.

CONSIDERACIONES

Aunque no es del resorte del Juzgado explicar una sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, pues la misma es clara y precisa bastándose únicamente su simple lectura, si conviene precisarle a la recurrente que el Magistrado refirió que el examen de la tutela lo hizo bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, pero de ninguna manera señaló que el trámite del proceso de la referencia se debe adelantar bajo el procedimiento de un Código derogado, pues las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, son claros en determinar el trámite en caso de tránsito de legislación.

Por lo anterior, no es atendible que la recurrente señale que el presente trámite se esté adelantando de manera arbitraria, pues se repite, en primer lugar la sentencia de tutela que refiere en ningún momento ordenó que se

tramitara el proceso por el Código de Procedimiento Civil y en segundo lugar, el Juzgado acata los artículos 624 y 625 respecto al tránsito de legislación.

Igualmente es equivocado el razonamiento, respecto a que el proceso se está adelantando con el curador designado para la herencia yacente, pues es claro que los demandados que representa no repudiaron la herencia, por lo que se le pone de presente a la recurrente que el curador ad litem, está representado es a los herederos indeterminados, pues como señalaron las partes toda vez que no se está adelantado proceso de sucesión respecto del señor PLAZAS RIAÑO, es necesario que se adelante también el trámite contra los herederos determinados los cuales están representados por curador.

Lo anterior con fundamento en lo señalado en la parte final del primer inciso del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil hoy 87 del Código General del Proceso.

Igualmente es imprecisa la referencia que hace que el auto que libra orden de pago debe "notificarse personalmente por Estado", pues ninguna norma de procedimiento actual, ni en el derogado Código de Procedimiento Civil determina que una providencia se notifique de tal manera. Se notifica o por estado o personalmente, más no personalmente por estado, como señaló la recurrente.

Hechas las anteriores precisiones, tampoco resulta acertado el conteo de términos que propone la recurrente, pues además de que este no cambio con el Código General del Proceso, como se le explicó en el auto atacado, el proveído que corrigió el mandamiento de pago, se notificó en estado del 15 de marzo de 2019, por lo que contaba con los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones previas, que se interponen como recurso de reposición por tratarse de un proceso ejecutivo, solo lo vino a proponer el 26 de marzo de 2019, es decir 4 días después del término que tenía para recurrirlo.

Es equivocado el razonamiento de la recurrente, que el término para interponer los recursos se cuente después de la ejecutoria de la providencia, pues como señala el artículo 348 del Código de Procedimiento

Civil, hoy 318 del Código General del Proceso "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto"(subraya nuestra), más no de su ejecutoria.

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición como el que contiene las excepciones previas se formularon de manera extemporánea.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, este se negará, por cuanto el auto que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición no es susceptible de alzada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por no aparecer enlistado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil hoy 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No.37, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2010-00563-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el parágrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-000171-00

*Acorde a la solicitud hecha por la apoderada sustituta de la parte demandada ASTRID JANETH RIVERA URBANO y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:***

ACEPTAR la renuncia al mandato de sustitución que le fuera conferido por la abogada principal ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO a la abogada ASTRID JANETH RIVERA URBANO.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-000171-00

*Teniendo en cuenta que las partes solicitaron prorrogar el término de suspensión del proceso, decretada en audiencia celebrada el 05 de noviembre de 2019, a partir del 26 de marzo y hasta el 25 de junio de 2020, y que durante ese lapso de tiempo los términos judiciales se hallaban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado **DISPONE**:*

AGREGAR a los autos el escrito contentivo de la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37**, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-000171-00

En atención a la solicitud presenta por los abogados LUIS GABRIEL MELO ERAZO apoderado judicial de la parte demandante e ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO apoderada judicial de la parte demandada el 4 de marzo de 2020 en la que solicita se fije nueva fecha para realizar la audiencia prevista para el 26 de marzo pasado, el Juzgado

RESUELVE

FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del **29 de septiembre de 2020** para continuar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37**, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-000171-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el párrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37**, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00466-00

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el abogado de la parte demandante en los que solicita en primer lugar adecuar el presente tramite a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y posteriormente desiste de tal pedimento, y con el fin de continuar con el tramite del proceso, se encuentra necesario indicar lo siguiente:

Tal como consta en la demanda y el auto que la admitió, se citó como parte pasiva a la sociedad RICARDO MEJIA E HIJOS – EN LIQUIDACIÓN, URBANIZACIÓN EL RECODO LTDA., RICARDO MEJIA GUTIERREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, providencia en la que se ordenó vincularlos a través de notificación personal, excepto a las personas indeterminadas frente a las que se dispuso su emplazamiento.

En cumplimiento de la providencia mencionada, el abogado de la parte demandante, inició el trámite de notificación de las sociedades RICARDO MEJIA E HIJOS EN LIQUIDACION y URBANIZACION EL RECODO LTDA., remitiendo la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el Juzgado, la cual no fue efectiva, por no corresponder la dirección, circunstancia que motivó la solicitud de autorizar su emplazamiento, el cual se ordenó en auto de 9 de mayo de 2019 y al cual se dio cumplimiento mediante publicación realizada el 29 de septiembre del mismo año, en consecuencia se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sin embargo frente al demandado RICARDO MEJIA GUTIERREZ no se ha iniciado el trámite de notificación en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, esto es conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, normas que fueron modificadas por

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y a la luz de la cual se requerirá al abogado de la sociedad demandante para que realice la notificación personal del señor MEJIA GUTIERREZ.

No sobra agregar que como en el presente asunto se dio aplicación en lo pertinente al Decreto 806 de 2020, se encuentran satisfechas las solicitudes formuladas por el abogado de la parte demandante en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que realice la notificación personal al demandado RICARDO MEJIA GUTIERREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INCLUIR por secretaria, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de las sociedades RICARDO MEJIA E HIJOS EN LIQUIDACION y URBANIZACION EL RECODO LTDA., de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00607-00

*Vistos los documentos aportados por la abogada demandante, con el fin de acreditar el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado y el trámite de notificación por medio electrónico que prevé el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE:***

NO TENER en cuenta el aviso remitido, previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto si bien se envió a la dirección registrada para recibir notificaciones judiciales y fue recibido, el mismo incurre en imprecisiones en la información que debe contener y que refiere el inciso primero del artículo anotado.

En efecto, en el aviso remitido se indica de manera errada que se trata de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en cuanto a la naturaleza del proceso se señaló de responsabilidad contractual y extracontractual, lo cual no es procedente.

También se aportó constancia de envío del aviso al correo electrónico del demandado, sin embargo, no es suficiente para tenerlo por notificado, toda vez que su contenido no permite establecer que aquel se haya enviado, así como el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos, como lo exige el artículo 8 del Decreto en cita, por el que se modificó el trámite de la notificación personal regulado por los artículos 291 y 292 del Código General de

Proceso, por lo que se requerirá a la abogada demandante, para que realice la notificación personal de la demanda a la luz de tal disposición.

*Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:***

REQUERIR a la abogada demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda al señor JUAN CARLOS LAMPREA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo únicamente la providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37**, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00301-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038-2019-00301-00

*Visto la solicitud que antecede el Juzgado **RESUELVE:***

REQUERIR nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que aclare la medida cautelar que solicita, por cuanto pidió el embargo de muebles y enseres que se encuentren en la obra SQUARE 147, sin embargo no aclara si estos bienes pertenecen a la sociedad demandada o si pertenecen al patrimonio autónomo que se formó con la creación de la fiducia que refiere, con el BANCO ITAÚ. TENER en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil.

Igualmente, para que adecue la medida de embargo de cualquier suma de dinero que este pendiente de cancelar por la FIDUCIARIA BANCO ITAÚ a la demandada respecto de la obra SQUARE 147, conforme lo señala el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00418-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00422-00

En atención a las comunicaciones provenientes de la DIAN de 25 de febrero y 15 de julio de 2020 y en las que se informa que la señora ASTRID PILAR HIGUERA SOSA no tiene obligaciones pendientes con esa entidad, y que en relación con el proceso de cobro adelantado en contra de la señora LINA ANDREA HIGUERA SOSA no se han decretado medidas cautelares, agréguese a los autos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, atendiendo a que esa entidad en oficio de 25 de febrero de 2020 solicita se informe en relación con la señora LINA ANDREA HIGUEA SOSA, si en este proceso, existen medidas cautelares, y en caso positivo indicar el folio de matrícula inmobiliaria o placa del vehículo según el caso, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la DIAN suministrando la información solicitada en el mencionado oficio de 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00422-00

TENER en cuenta que las demandadas **PILAR ASTRID HIGUERA SOSA** y la **sociedad SEIKA S.A.S.** dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00422-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el párrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37**, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00439-00

En atención a la solicitud de la abogada de la parte demandante de que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto del litigio, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta decisión, **PRESTE CAUCION** por la suma de **\$1.334.006.276 M/cte.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00446-00

TENGASE en cuenta que el demandado BELISARIO ACEVEDO DÍAZ dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la notificación del acreedor hipotecario ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. cuya citación se ordenó en auto notificado el 29 de noviembre de 2019, una vez se de cumplimiento a tal disposición y transcurran los términos previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandando.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37**, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00446-00

En atención a la solicitud de caución formulada por el abogado demandado, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la parte ejecutante, **PRÉSTAR CAUCIÓN** por la suma de **\$34.569.000 M/cte.**, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso. Lo anterior, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37**, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00466-00

Teniendo en cuenta que en auto notificado por estado de 29 de noviembre de 2019, se citó al proceso al acreedor hipotecario ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., providencia en la que se dispuso su notificación conforme a los artículos 291 y 292, normas que fueron modificadas por el artículo 8 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin el que hasta la fecha se haya adelantado por la parte demandante, dicho trámite, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que notifique personalmente al acreedor hipotecario ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. conforme lo indicado en auto notificado el 29 de noviembre de 2019, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00625-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00625-00

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la señora NATIALIA NIÑO RAMIREZ representante legal de la aquí demandada, sociedad COMERCIAL ALLAN S.A.S. ante este Despacho Judicial, el 12 de marzo de 2020, en el que manifestó que conoce que la presente acción fue admitida el 22 de octubre de 2019, y por lo tanto solicita que se envíe aviso de notificación a su domicilio de notificación judicial, es claro que operó la notificación por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

*En efecto, tal disposición prevé que cuando la parte manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, se tendrá por notificada por conducta concluyente de esa providencia en la fecha de presentación del escrito, por lo que el juzgado*

RESUELVE

TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad COMERCIAL ALLAN S.A.S. del auto admisorio de esta acción popular de fecha 22 de octubre de 2019, conforme al inciso primero del artículo 301 de Código General del Proceso, el 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00625-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00763-00

Teniendo en cuenta que el demandando JOSE ALFONSO ARIAS MORALES, se notificó del mandamiento de pago por aviso recibido el 24 de febrero de 2020, el término con que contaba para contestar la demanda feneció el 13 de marzo siguiente, sin embargo solo hasta el 6 de julio del mismo año, a través de apoderado judicial radicó la ante este Despacho Judicial, la contestación de la demanda, por lo que el Juzgado

RESUELVE

NO TENER EN CUENTA POR EXTEPORANEA la contestación de la demanda radicada el 6 de julio de 2020 por el abogado JOSE WILSON PAEZ TORRES apoderado judicial del demandado JOSE ALFONSO ARIAS MORALES.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00764-00

La revisión del auto que libro mandamiento de pago permite determinar la necesidad de corregirlo en el sentido de indicar que la orden de ejecución respecto del -Pagaré No. 5471422001310858- solo debió dirigirse contra la deudora DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

PAGARE No. 1911792

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La cantidad de 933848.7758 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$252.405.689,91** como saldo de capital contenido en el documento base de la ejecución No. 1911792, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: La cantidad de 12510.8981 UVR equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$3.381.513,09** por

concepto de seis cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de junio de 2019 al 20 de noviembre de 2019, de la obligación contenida en el documento base de la ejecución No. 1911792, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha en que cada una de éstas se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARE No. 5471422001310858

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

TERCERO: La cantidad de \$2.566.063.00, por concepto de capital contenido en el documento base de la ejecución No. 5471422001310858, más los intereses moratorios y sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: La cantidad de \$31.487.00, por concepto de intereses remuneratorios causados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

DECRETAR EL ELMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles objeto de garantía real, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida. **OFICIAR** a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte demandante.

RESOLVER sobre costas en oportunidad

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFICAR este auto junto con el que libró orden de pago de fecha 16 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37**, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00764-00

De una revisión de los certificados de matrícula inmobiliaria No. 50C-1701334 y 50C-17001379, observa el Despacho que se cometió un error en la inscripción de la medida de embargo, cuyo registro consta en las anotaciones No. 13, toda vez que se consignó como nombre del demandado TORRES WEISSLEDER WOLFGANG RODRIGO, cuando lo correcto es TORRES WEISSLEDER WOLFGANG RODRIGO, por lo que el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: OFICIAR, por secretaria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro con el fin de que corrija las anotaciones No. 13 de los certificados de matrícula No. 50C-1701334 y 50C-17001379, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del aquí ejecutado, esto es, TORRES WEISSLEDER WOLFGANG RODRIGO, y remítase conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez subsanado el defecto en cita, se resolverá sobre el secuestro de los inmuebles objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00764-00

Las direcciones electrónicas de los demandados DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ y WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER informadas por el extremo actor, ténganse en cuenta para lo pertinente.

De otro lado, en atención a que en el mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2020, corregido por auto de 10 de agosto del mismo año, se ordenó realizar la notificación a los demandados conforme a los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, normas que fueron modificadas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2020 y su corrección de 20 de agosto del mismo año, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No sobra poner de presente a la abogada de la parte demandante que la carga de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados es de su absoluto resorte, a quien corresponde posteriormente allegar las evidencias respectivas, tal como lo dispone la norma citada.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **37**, hoy **11 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00133-00

El numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, señala que la demanda se declarara inadmisibile cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la Ley.

A su turno el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso determinó como anexo de la demanda para el proceso divisorio, que se acompañe de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición si es del caso y el valor de las mejoras si la reclama.

En el presente caso la parte actora solicitó la división ad valorem del bien, por lo que el dictamen pericial no requería que se determinara el tipo de división procedente, ni la partición, tampoco solicitó el reconocimiento de mejoras, de modo que el laborío que ordena el artículo referido, solo requería que se determinara el valor del bien.

No obstante, el apoderado de la parte que pretende demandar expuso que no podía allegar el dictamen ordenado por cuanto no se tiene acceso al inmueble, sin embargo el artículo 226 del Código General del Proceso no establece que para determinar el valor de un bien se tenga que acceder a él, puesto que se puede acudir a diferentes criterios para su valoración, como se observa en este tipo de trabajos, tales como los planos, el avalúo catastral, la ubicación, estrato, vías aledañas, transporte, si se sitúa en una zona comercial o residencial, entre muchos otros criterios de los cuales se puede valer un auxiliar de la justicia para estimar el valor de un inmueble, por lo cual no puede tenerse como subsanado la falta de un dictamen pericial, el alegar que no se puede entrar al inmueble.

Así las cosas, en aplicación del artículo 13 del Código General del Proceso, que señala que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, junto con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria instaurada por ANA GUILLERMINA CORREA LÓPEZ Y OTROS contra GUILLERMO CÉSAR CORREA LÓPEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 37, hoy 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO